



Resolución No. CSJBOR24-770
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00376

Solicitantes: Rocío Estela Pérez

Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Payares Alfaro

Tipo de proceso: Verbal

Radicado: 13001311000219860827100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-683, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor de las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

«Con relación a las actuaciones proferidas por la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, jueza, se encuentra que entre el ingreso al despacho de la solicitud de requerimiento al cajero pagador el 22 de abril de 2024 y el auto proferido el 24 de abril siguiente, transcurrieron dos días hábiles, de manera que la providencia fue expedida dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Con relación a las actuaciones de la secretaría se advierte que la solicitud presentada por la quejosa el 22 de abril de 2024 fue ingresada al despacho el

mismo día para pronunciamiento por parte de la jueza; esto, conforme lo previsto en el artículo 109 del precitado cuerpo normativo.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, se encuentra que entre la ejecutoria del auto proferido el 24 de abril de 2024, mediante el cual se resolvió requerir al pagador, y el envío del oficio mediante el cual se le comunicó lo decidido, el 7 de mayo de 2024, transcurrieron cuatro días hábiles, término que resulta razonable y, por tanto, se evidencia que el trámite secretarial se dio en cumplimiento de lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Ahora bien, en lo concerniente a la autorización de los depósitos judiciales, las servidoras judiciales manifestaron, bajo la gravedad de juramento, que pese a haberse oficiado al cajero pagador el 7 de mayo de 2024, solo el 24 de mayo siguiente se vio reflejada la consignación en la cuenta judicial del despacho. De modo que, antes de esa fecha no era posible proceder a autorizar los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que no obraban sumas de dinero pendientes para pago.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Así, comoquiera que se informó y se adjuntaron las constancias de ello, que el mismo 24 de mayo de 2024 se procedió con la autorización de los depósitos en el aplicativo del Banco Agrario y, en la misma fecha, se comunicó la actuación a la interesada, quien conforme lo registrado en el aplicativo ya cobró la suma de dinero, se hace notorio que el despacho adelantó el trámite requerido de manera inmediata a la consignación de la suma de dinero por parte del cajero pagador. Por lo tanto, no se advierte una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada a través de la presente actuación administrativa, máxime cuando se evidencia que la agencia judicial impartió los trámites necesarios para dar una respuesta oportuna a la quejosa.

Por lo que, al no existir una situación de mora judicial actual que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial por parte de las servidoras judiciales involucradas, se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de estas (...)».

Luego de que fuera comunicada la decisión el 13 de junio de 2024, dentro de la oportunidad legal, la señora Rocío Estela Pérez, presentó escrito en el que indicó sus inconformidades.

1.2 Motivos de inconformidad

A través de mensaje de datos el 13 de junio de 2024 la señora Rocío Estela Pérez, solicitante de la vigilancia judicial administrativa, presentó su descontento respecto de la decisión adoptada. Señaló que solo ha recibido el pago de un depósito judicial, el 24 de mayo de 2024, por lo que solicita una respuesta por parte del juzgado que le indique “dónde están consignados” los depósitos, que aduce fueron consignados en enero, febrero, marzo y abril.

Luego, el 18 de junio de 2024, allegó nuevo escrito dirigido al Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, con copia a esta Corporación, en el que solicita que el Consejo Seccional no archive “*la queja*”. Así, manifestó:

“YA QUE ESTE JUZGADO NO SE CUAL ES EL INCOVENIENTE QUE POSEE YA HE INSTALADOS DEMACIADAS QUEJAS A ESTE DESPACHO Y SIMPRE DICEN COSAS QUE NO SON DONDE ESTA LA SEÑORA JUEZ DE ESTE JUZGADO LA SEÑORA SECRETARIA QUE CUANDO VA AL JUZGADO PARA UNA ATENCION PRESENCIAN NUNCA ESTAN EL EL PUESTO DE TRABAJO NO ENTIENDO ENTONCES QUE ESTA PASANDO SIENTO QUE MIS DERECHOS HAN SIDOS VIOLADOS POR ESTAS ENTIDADES

SOLICITO UNA SOLUCION PORQUE EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA APORTA DOCUEMTOS Y EL DEFENSOR FINANCIERO YA REALIZO UNA INPECCION AL CASO QUE DAR LUGAR A UNA SOLICITUD QUE PROBLAMENTE CON EFICACIA SE HUBIERA TRAMITADO Y NO PONERME A ESTAR PONIENDO TANTA QUEJAS VAN 6 MESES Y EL PROBLEMA CONTINUA SOLO ME PAGARON EL MES DE MAYO 24 2024 Y LOS DEMAS TITULOS DONDE ESTAN NO TUVIERON EL TRABAJO DE VERIFICAR QUE YA COLPENSIONES LO DEPOSITOS EN LA CUENTA DE DICHO JUZGADO SOLICITO POR FAVOR HACER TODOS LOS TRAMITES PERTINENTES PARA EL PAGO DE DICHOS TITULOS QUE SON LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, DONDE ESTAN? ADJUNTO EVIDENCIAS DE LA RESPUESTAS DEL DEFENSOR FINANCIERO DE COLPENSIONES”.(sic)

1.3 Cuestión previa

Se considera pertinente indicar que, si bien la señora Rocío Estela Pérez, en su mensaje de datos no indica de manera expresa que se trata de un recurso de reposición respecto de la Resolución CSJBOR24-683, se colige que la quejosa alega inconformidad porque continúan presuntas actuaciones omisivas por parte del despacho encartado dentro del trámite que fue objeto de vigilancia judicial. Al efecto, sea del caso traer a colación lo establecido en el numeral 11° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, se tiene que esta Seccional tiene facultad de adecuar la actuación solicitada, cuando se considere que no guarda relación con lo pretendido. En consecuencia, se dará trámite al escrito presentado por la quejosa, como recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

“ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICACIÓN Y RECURSO. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicará por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición”. (Subrayas fuera del texto original)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-683 del 6 de junio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 20 de mayo de 2024 la señora Rocío Estela Pérez allegó escrito del cual se infirió que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000219860827100, que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente autorizar unos depósitos judiciales. Esta Seccional resolvió archivar el trámite administrativo al no advertir una situación de mora judicial, comoquiera que se encontró que el 24 de mayo de 2024 se autorizó el pago del depósito judicial obrante en el aplicativo del Banco Agrario, de manera que se tiene que el despacho adelantó el trámite requerido por la quejosa.

A través de mensaje de datos del 13 de junio de 2024, la señora Rocío Estela Pérez, presentó su descontento respecto del trámite adelantado por el juzgado, ya que aduce que obran depósitos judiciales consignados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad, que no han sido autorizados y que el juzgado no le indica “*dónde están consignados*”.

Luego, el 18 de junio de 2024, la quejosa allegó nuevo escrito en el que reiteró lo manifestado: “*EL PROBLEMA CONTINUA SOLO ME PAGARON EL MES DE MAYO 24 2024 Y LOS DEMAS TITULOS DONDE ESTAN NO TUVIERON EL TRABAJO DE VERIFICAR QUE YA COLPENSIONES LO DEPOSITOS EN LA CUENTA DE DICHO JUZGADO SOLICITO POR FAVOR HACER TODOS LOS TRAMITES PERTINENTES PARA EL PAGO DE DICHOS TITULOS QUE SON LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, DONDE ESTAN? ADJUNTO EVIDENCIAS DE LA RESPUESTAS DEL DEFENSOR FINANCIERO DE COLPENSIONES*”.(sic)

Al respecto, se procedió a verificar el trámite y, se observa que, de conformidad a lo indicado por la jueza y secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, bajo la gravedad de juramento, el 24 de mayo de 2024 el cajero pagador, Colpensiones, realizó una consignación en la cuenta judicial de despacho, que esta era la única suma de dinero que se encontraba pendiente por autorización para pago, lo que se llevó a cabo el mismo día y fue comunicada a la quejosa, quien procedió con el cobro del depósito judicial. Situación que, además, fue demostrada por el despacho al adjuntar las constancias. Bajo ese entendido, es dable inferir que no obraban otra sumas de dinero pendientes por ser autorizadas.

Así mismo, al verificar el expediente digital, se advierte que luego de la interposición del recurso de reposición, el Juzgado 2° de Familia de Cartagena remitió copia de mensaje de datos dirigido a la quejosa, en el que reiteraba que a la fecha no se reflejan depósitos judiciales pendientes por autorización. Por lo tanto, no se advierte una situación de omisión que genere mora actual por parte del despacho.

Por otra parte, de los escritos remitidos por la solicitante, se advierte una inconformidad respecto de las conductas ejercidas por los servidores que laboran en el despacho, así como un descontento sobre los trámites realizados por dicha dependencia, por lo que solicita que esta Corporación no archive “*la queja*”.

Por tanto, sea precisar, lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”

y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

Por lo tanto, se le indica a la quejosa que en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

Así mismo, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación; por tanto, se le indica a la quejosa que cuenta con mecanismos a través de los cuales puede controvertir las decisiones adoptadas por el despacho y allegar solicitudes con el fin de que se le aclaren las dudas con relación al debido curso del proceso.

En conclusión, como no se advierten otras razones que fundamenten la inconformidad de la quejosa, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-683 del 6 de junio de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-683 del 6 de junio de 2024, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, y comunica a las doctoras Mirtha Margarita Hoyos Gómez e Ingris Johana Payares Alfaro, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. ELG/MFLH